Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

34091/2023

FIANZAS Y CREDITO SA COMPAÑIA DE SEGUROS (TF 46942495-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la sentencia del 14 de diciembre de 2022, el Tribunal Fiscal de la Nación tuvo por allanada a la Dirección General de Aduanas en la causa promovida por Fianzas y Crédito S.A. Compañía de Seguros, contra la Resolución n° 230/2022 mediante la cual el Administrador de la Aduana de Mendoza la había intimado, en su carácter de garante de la firma importadora, al pago de u$s 13.671,96 en concepto de tributos y de $ 32.605,99 en concepto de las percepciones de IVA y del Impuesto a las Ganancias, más intereses, en razón de haber incumplido el tomador del seguro la obligación establecida en el artículo 250 y concordantes del Código Aduanero, con relación al despacho de importación temporal nº 11 038 IT14 000191 F. Impuso las costas al Fisco.

Asimismo, el 13 de febrero de 2023, reguló los honorarios del Dr. Enrique Benítez Cruz, por su actuación en el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en la única etapa del proceso, en 12,10 UMAs.

II.- Que, contra la referida sentencia, el Fisco apeló y expresó agravios el 20 de diciembre de 2022, los que fueron replicados por la parte actora el 1° de febrero de 2023.

Asimismo, el 23 de febrero de 2023 el Fisco apeló los honorarios regulados por considerarlos altos; mientras que, el Dr. Benítez Cruz, los apeló por considerarlos bajos el 16 de febrero de 2023.

III.- Que se agravia la demandada exclusivamente en lo relativo a la manera en que fueron impuestas las costas en la instancia precedente. Al respecto, pone de manifiesto que se allanó en tiempo oportuno en la medida en que lo hizo la primera oportunidad procesal, es decir, al contestar el traslado del recurso de la parte actora, de manera tal que, a su entender, no se advierten razones para que deba soportar las costas del proceso.

Fecha de firma: 01/02/2024
Alta en sistema: 02/02/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38171924#397298446#20231228144701442

IV.- Que, sentado ello, de manera preliminar cabe señalar que, de acuerdo a lo decidido por el Tribunal Fiscal el 14 de diciembre de 2022, la parte demandada resultó íntegramente vencida en la anterior instancia.

Al respecto, es dable recordar que mediante el artículo 317 de la Ley 27.430 (B.O. 29/12/2017. Vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial) se modificó el artículo 1163 del Código Aduanero, en lo relativo al régimen de costas y a las facultades del Tribunal Fiscal para su fijación. En tal sentido, quedó formulado de la siguiente manera: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición”.

En consecuencia, corresponde examinar si en el caso se advierten razones que justifiquen el apartamiento del principio general de la derrota pretendido por la parte apelante o bien si aquellas deben ser confirmadas a cargo del Fisco.

Es dable destacar que la compañía aseguradora al tiempo de contestar la vista que le fuera conferida en sede administrativa expresó que su responsabilidad debía ser limitada a la suma máxima asegurada, es decir, a la suma de 81.080 pesos. Ello, en consonancia con la medida de responsabilidad asumida por dicha parte y que resultaba de la póliza correspondiente, así como también considerando la posición adoptada en tal sentido por el propio servicio aduanero mediante la Disposición n° 11/10 por medio de la cual había instruído a las diferentes áreas para que en todos los casos en los que se formulara un cargo y/o intimara a las compañías aseguradoras por los tributos afianzados, se debería dejar expresa constancia de que los mismos debían ser liquidados dentro de los límites y por los conceptos garantizados en la póliza origen de la obligación y; considerando además, la interpretación consolidada que en sentido concordante sostienen los tribunales al respecto.

Pese a dicho pedido, el servicio aduanero dictó la Resolución n° 230/22 en la que no se tuvo en consideración el planteo y le fue requerido el pago de la totalidad de los tributos que estimó adeudados como consecuencia del incumplimiento por parte de la firma importadora de las obligaciones asumidas en el marco de una importación temporal.

En consecuencia, la compañía aseguradora se vió obligada a recurrir ante el Tribunal Fiscal, pagar la correspondiente tasa de actuación para que le fuera reconocido lo que en sede administrativa ya había puesto de manifiesto. Es decir, que al tiempo de apelar reiteró que consentía los

tributos que le habían sido exigidos hasta el límite de la suma máxima garantiza. En tales condiciones es que el Fisco se presentó ante el referido Tribunal Fiscal y se allanó a la pretensión de la parte actora, en tanto consideró que, efectivamente, únicamente le podían ser exigidos a la compañía aseguradora los tributos hasta la suma máxima garantizada.

Por ende, la pretensión del organismo fiscal de que las costas sean establecidas por su orden con fundamento en que lo hizo en la primera oportunidad procesal y en que su conducta previa no puede ser concebida como dilatoria no se corresponde con las circunstancias previamente referidas.

En tales condiciones, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento del 14 de diciembre de 2022, con costas a la vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

V.- Que respecto a los recursos de apelación interpuestos contra la regulación de honorarios practicada a favor del Dr. Enrique Benítez Cruz, la base regulatoria, la cantidad de etapas cumplidas (una), y el doble carácter de letrado apoderado y patrocinante en el que intervino, corresponde rechazar ambos recursos y confirmar los honorarios regulados el 13 de febrero de 2023, por resultar ajustados a derecho (cfr. arts. 16, 20, 21, y ccdtes. de la Ley Nº 27.423 y la Resolución SGA n° 3369/23), los que se encuentran a cargo del Fisco.

Asimismo, por la actuación del referido letrado ante esta Alzada corresponde fijar sus honorarios en la cantidad de 3,63 UMAs, equivalentes a la fecha del presente a suma de 110.940,06 pesos, a cargo de la demandada (cfr. arts. 16, 20, 21, y ccdtes. de la Ley Nº 27.423 y la Resolución SGA n° 3369/23).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Rechazar los recursos de apelación interpuestos respecto de los honorarios regulados en la anterior instancia y confirmar los establecidos en la resolución del 13 de febrero de 2023. 3) Fijar los honorarios del Dr. Enrique Benítez Cruz por las actuaciones cumplidas en esta instancia de conformidad con lo expresado en la última parte del considerando V.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 01/02/2024
Alta en sistema: 02/02/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38171924#397298446#20231228144701442

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 01/02/2024
Alta en sistema: 02/02/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38171924#397298446#20231228144701442